



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de diciembre de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de noviembre de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en esa misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 463/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 30 de abril de 2015 Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños personales y materiales sufridos en un accidente acaecido el 26 de abril de 2014 cuando circulaba en su motocicleta,

matrícula vvvv por la denominada "Carretera cc1", en sentido descendente, cuando al trazar una curva larga pero de muy suave proyección izquierda la rueda delantera de su motocicleta se introdujo en una grieta existente en la calzada provocando la pérdida del control del vehículo y posterior caída al suelo.

Solicita una indemnización por los daños personales, cuya cuantificación difiere al momento de determinación del alcance de las secuelas, y materiales por importe de 5.966 euros, de los cuales 4.840 se corresponden a la valoración de la reparación de la motocicleta según informe pericial y 1.106 euros al coste de reposición de los elementos afectados del equipamiento.

En el trámite de subsanación de su solicitud aporta un escrito en el que cuantifica la cantidad total reclamada en 10.366,40 euros, de los cuales 6.709,94 euros se corresponden a los daños corporales sufridos, 1.106 euros al coste de reposición de los elementos afectados del equipamiento y 2.712,91 a las facturas de reparación de la motocicleta; copias del apoderamiento a favor de Dña. yyyy; del informe pericial de valoración de la reparación de la motocicleta; de las facturas de reparación del vehículo y de la adquisición del equipamiento dañado; del informe sobre los daños personales sufridos en el que se indica que sufrió fractura de tercio distal de radio izquierdo y de la falange distal del 5º dedo de la mano derecha que fueron inmovilizadas con escayola y que fue dado de alta el 10 de julio de 2014; del atestado del accidente elaborado por la Policía Local en virtud del cual se incoaron diligencias penales, que concluyeron por Auto de 30 de mayo de 2014 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº3 de xxxx1, que acuerda el sobreseimiento provisional y archivo de las diligencias; del parte de asistencia por lesiones del Complejo Asistencial de xxxx1 en virtud del cual se incoaron diligencias penales, que por Auto de 2 de junio de 2014 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº3 de xxxx1 se acumulan al procedimiento anteriormente abierto, y declaración jurada de que no ha percibido ningún tipo de indemnización por los daños sufridos.

El 18 de junio, previo requerimiento de la Administración, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento copia de la escritura del poder general para pleitos.

Segundo.- Por Decreto de la Alcaldesa de 30 de junio se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica al interesado.

Tercero.- El 9 de julio la Policía Local remite copia del atestado en el que hace constar que "el presente accidente se produce como consecuencia del estado en el que se encuentra la vía en la que ocurre el mismo, (...), observándose en toda su longitud bastantes desperfectos en la capa asfáltica. En el punto donde se produce el accidente dichos desperfectos consisten en una grieta, supuestamente de dilatación, que discurre longitudinalmente y paralela al eje central de la calzada, pero unos centímetros en el sentido de circulación que llevaba la motocicleta implicada. Dicha grieta en la capa asfáltica presenta diversas anchuras llegando en el punto donde se produce el accidente a su mayor apertura, midiendo aproximadamente más de 12 centímetros de separación y una profundidad de aproximadamente 5 centímetros, si bien en algún otro punto esta profundidad llega a más de 10 centímetros. Que la rueda que llevaba la motocicleta tenía una anchura menor a los 10 centímetros por lo que no se descarta que pudiera haberse introducido totalmente en dicha grieta longitudinal, haciendo que el conductor del vehículo pudiera perder el control del mismo y cayera al suelo (...).

»Que además de esta circunstancia, se observan en dicha vía más desperfectos, estos consistentes en otro tipo de grietas de mal estado de la capa asfáltica, badenes muy elevados (...). Que de todos estos desperfectos existen señales en ambos sentidos de circulación, consistentes en señales de peligro por badenes y paneles adicionales a los mismos en los que se indica el firme en mal estado, estando limitada la velocidad en dicha vía a 40 Km/h a los vehículos que circulen en el mismo sentido que la motocicleta accidentada, es decir en sentido descendente y 30 Km/h a los que circulen en sentido contrario, sentido ascendente (...)"

Cuarto.- El 14 de julio el Jefe de la Sección de Vías y Obras del Ayuntamiento de xxxx1 emite informe en el que señala que en la fecha del accidente no tuvieron conocimiento de éste y que en esa fecha existían señales de advertencia sobre el mal estado del firme de la vía y de límite de velocidad a 40 kilómetros por hora.

Quinto.- Obra en el expediente informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento en el que se indica que no existe relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público municipal.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante, el 19 de octubre presenta alegaciones en las que se ratifica en su reclamación inicial.

Séptimo.- El 10 de noviembre de 2015 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y se ha acreditado la representación en los términos por ella establecidos. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de las competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente provocado por el mal estado de la calzada por la que circulaba, de la que es titular el Ayuntamiento de xxxx1.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del perjudicado se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, vigente en el momento de producirse los hechos, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella

de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Asimismo la citada Ley sobre Tráfico impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 11.1), respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto sometido a dictamen, la propuesta niega la existencia de nexo causal, al considerar que en la producción del daño alegado ha sido determinante la conducta del perjudicado, que no ha tenido en cuenta la existencia de señalización que advertía sobre el firme en mal estado y un límite de velocidad de 40 kilómetros por hora en atención a dichas circunstancias.

El atestado de la Policía Local incorporado al expediente -reproducido en parte en el antecedente de hecho tercero del presente dictamen- pone de manifiesto el mal estado del firme de la calzada y la existencia en ella de una grieta longitudinal. No obstante, también indica que existen señales de peligro

en ambos sentidos de circulación que advierten de la existencia de badenes y del mal estado del firme de la vía, así como señales de límite de velocidad de 40 kilómetros por hora. Estas señales tuvieron que ser vistas por el conductor en el sentido de su marcha, y más teniendo en cuenta que el accidente ocurrió de día (14:00 horas del 26 de abril). A pesar de que el conductor manifestó que circulaba despacio, no se pudo determinar su velocidad y, aun teniendo en cuenta el mal estado de la vía -lo que no niega la Administración titular-, lo cierto es que tal situación es advertida con la señalización adecuada y colocada a lo largo del trayecto, por lo que es perfectamente visible por los transeúntes y conductores. Los desperfectos están señalizados con las siguientes señales de peligro: P-15-Perfil irregular. Peligro por la proximidad de un resalto o badén en la vía o pavimento en mal estado y P-50- Otros peligros que indica la posibilidad de un peligro distinto de los advertidos por otras señales.

En consecuencia, la Administración cumplió con los deberes de vigilancia de la vía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137.1 y 149.5 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, al colocar señales de advertencia de peligro, las cuales, conforme dispone el artículo 149.1 de la norma precitada, tienen por objeto indicar a los usuarios de la vía la proximidad y la naturaleza de un peligro difícil de ser percibido a tiempo, con objeto de que se cumplan las normas de comportamiento que, en cada caso, sean procedentes.

Por todo lo expuesto la reclamación debe desestimarse, al no concurrir los requisitos exigidos por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues los desperfectos estaban perfectamente señalizados, por lo que el perjudicado, a la vista de la señalización existente, tuvo que adecuar su circulación al estado y circunstancias de la vía.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación

presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.